



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330938071

Fecha: 17/07/2017

GD-F-001 V.2

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-525

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, numeral 2 "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, entre tanto que se formulan con carácter consultivo, por lo que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

RESUMEN

El corte de césped y poda de árboles es responsabilidad del prestador del servicio de aseo en la zona en la que presta dicho servicio. En los casos en que no exista prestador en un área determinada del municipio, corresponderá a este último garantizar que se realicen las actividades comentadas, pero no podrá exigir a ningún prestador realizar las referidas actividades en zonas dónde no preste el servicio.

PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se presenta como problema jurídico el siguiente ¿Las empresas prestadoras del servicio de aseo y recolección de residuos, tienen la obligación de realizar el corte y poda de árboles en



C014/5927

¹Radicado 20178400126522

Tema: SERVICIO DE ASEO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Subtema Corte de césped y poda de árboles - responsabilidad



C014/5927

Sede principal Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250.984.6
www.superservicios.gov.co

zonas públicas como parques, zonas verdes, separadores, y demás espacios donde prestan el servicio contratado por los ciudadanos del sector?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015
Resolución CRA 720 de 2015
Conceptos SSPD – OJ 2026 – 944 y 2017 – 048

CONSIDERACIONES

En relación con su consulta, consideramos necesario ratificar la línea conceptual desarrollada por la Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios en el Concepto SSPD – OJ 944 de 2014, en lo relacionado con la actividad complementaria al servicio público domiciliario de aseo de corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas, así:

“La Ley 142 de 1994, en su artículo primero, dispone de manera taxativa que dicha Ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible... y además a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II de la norma en mención.

Los servicios complementarios a los cuales se les aplica la Ley 142 de 1994 están igualmente definidos en el capítulo II de la citada norma.

Por su parte el Decreto... (1077 de 2015), define el corte de césped y la poda de árboles como actividades del servicio público de aseo y a la persona prestadora del servicio de aseo, como aquella encargada de una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el artículo... (2.3.2.2.1.5.) del Decreto en cita dispone que es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste el servicio público de aseo de manera eficiente y el artículo...(2.3.2.2.1.11.), consagra el principio de libre competencia en el servicio público de aseo y las actividades complementarias e indica que existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, para lo cual quienes deseen prestarlo deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, solo respecto de dichas actividades es que la Superintendencia ejerce sus funciones, pues como lo señala el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de ésta entidad Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos....

Como consecuencia de lo anterior, a las personas prestadoras de servicios descritas en el artículo 15 de la ley 142 de 1994, se les aplica la Ley 142 de 1994, tienen la calidad de ser sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia y son las únicas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias.

De lo anterior, que quien desee prestar el servicio un servicio público deberá constituirse bajo una de las modalidades que describe dicho artículo, las cuales son:

Las empresas de servicios públicos.

Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

Los municipios, cuando asumen la prestación en forma directa.

Las organizaciones solidarias.

Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estuvieren prestando cualquiera de los servicios públicos y se hubiesen ajustado a lo establecido en el parágrafo del artículo 17, es decir, se hayan transformado en una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

De conformidad con lo anterior, solo con personas que tengan la calidad de prestadores de servicios públicos podrá contratarse la realización de las actividades de corte de césped y poda de árboles².

Con base en el anterior pronunciamiento, en el Concepto SSPD – OJ 2017 – 048 se concluyó en relación con las actividades de corte de césped y poda de árboles lo siguiente:

- Las citadas son actividades complementarias al servicio de aseo cuyo responsable es el prestador de dicho servicio en el área en la que opera.
- En la zona urbana dichas actividades son remuneradas únicamente vía tarifa al correspondiente prestador, de acuerdo con la metodología establecida en las Resoluciones CRA 351 de 2005 y 720 de 2015, según sea el caso, siempre que el municipio haya contemplado las áreas en que se realizarán tales actividades en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es responsabilidad del municipio y/o distrito la de definir la cantidad de metros cuadrados de áreas públicas e incluirlo en el respectivo PGIRS, de forma que tal determinación pueda ser considerada por el prestador en su Programa para la Prestación del Servicio Público de Aseo y en la determinación de sus tarifas, de conformidad con lo establecido en la metodología tarifaria definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA.

- Para las zonas urbanas de los municipios el régimen tarifario es “libertad regulada”, mientras que en aquellas que no lo son aplica el de “libertad vigilada”.
- Las actividades comentadas, incluyen la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de disposición final.

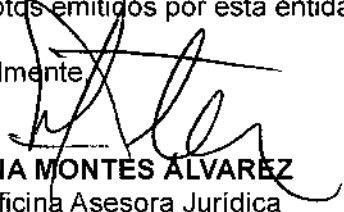
En aquellos casos en que no se esté prestando el servicio de aseo o no se estén realizando las actividades de corte de césped y poda de árboles, en una determinada zona del municipio, sea en suelo urbano, rural o en expansión, corresponderá al municipio garantizar que tales actividades se realicen.

² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Oficina Asesora Jurídica, Concepto-SSPD-OJ-2014-944.

De acuerdo con lo expuesto y como respuesta a su pregunta, reiteraremos la conclusión del Concepto SSPD – OJ 2017 – 048 en el que se indicó que **"el corte de césped y poda de árboles es responsabilidad del prestador del servicio de aseo en la zona en la que presta dicho servicio"**. En los casos en que no exista prestador en un área determinada del municipio, corresponderá a este último garantizar que se realicen las actividades comentadas, pero no podrá exigir a ningún prestador realizar las referidas actividades en zonas donde no preste el servicio."

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD 